



## DICTAMEN 2/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

*Presidente*

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

D<sup>a</sup> Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D<sup>a</sup> Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D<sup>a</sup> María Rosalía SERRANO VELASCO

D. Antonio S. FRÍAS DEL VAL

*Secretario General sustituto*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se regula la enseñanza básica y su currículo para las personas adultas en modalidad presencial, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica su artículo 5 al aprendizaje a lo largo de la vida y considera la educación permanente como un principio básico del sistema educativo. La Ley dedica los artículos 66 al 69 a la Educación de las personas adultas, donde

se regulan los objetivos y los principios de estas enseñanzas, la organización de las mismas y los aspectos relacionados con las enseñanzas obligatorias y postobligatorias, así como los centros donde estas enseñanzas pueden ser impartidas cuando conduzcan a títulos establecidos en la Ley.

La Ley establece la posibilidad de que por vía reglamentaria se puedan establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de alguno de los títulos regulados en la misma. Se considera como personas adultas a los mayores de dieciocho años y a los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento.



Por lo que afecta al ámbito de las enseñanzas básicas sobre el cual versa el proyecto, el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, que estableció con carácter básico las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria y, en su Disposición adicional primera, la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas. En sus siete apartados se regulaban las características generales de estas enseñanzas, sus tres ámbitos de organización, las materias que debían conformar cada uno de dichos ámbitos, cuyos contenidos deberían incluir los contenidos básicos que constaban en el Anexo II del mencionado Real Decreto.

El currículo de la enseñanza básica presencial y a distancia para personas adultas (enseñanzas iniciales y enseñanzas de Educación secundaria obligatoria) en el territorio gestionado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte fue regulado por la Orden EDU/1622/2009, de 10 de junio.

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, aprobó el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, de acuerdo con las modificaciones introducidas en la LOE por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. En la Disposición derogatoria única se procedía a la derogación del Real Decreto 1631/2006, salvo los aspectos incluidos en la Disposición adicional primera del mismo, que se declaraban expresamente en vigor en todo lo que no fuera incompatible con la nueva regulación legal.

El currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el territorio gestionado por el Ministerio se aprobó por la Orden ECD/1361/2015, de 3 de julio. En la misma se exceptuaba su aplicación a los centros de educación de personas adultas, que debían regirse por su normativa específica, si bien sería aplicable a los mismos dicha Orden en defecto de tal normativa específica.

Como se afirma en la parte expositiva del proyecto, con el mismo se desarrolla la normativa para personas adultas que contiene el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, adaptando el nuevo marco jurídico regulado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, cumpliendo con ello las previsiones del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que prevé que por vía reglamentaria se puedan establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

## **II. Contenido**

El proyecto consta de veinticuatro artículos, organizados en tres capítulos, dos Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales. Asimismo, el proyecto se encuentra precedido de la parte expositiva y de cinco Anexos.



En el Capítulo I se contienen las Disposiciones generales y comprende desde el artículo 1 al artículo 5, ambos incluidos. El artículo 1 presenta el objeto y el ámbito de aplicación. En el artículo 2 se regulan las personas destinatarias de las enseñanzas básicas de adultos. El artículo 3 incluye la normativa referida a la estructura, las modalidades y los centros referidos a las enseñanzas de personas adultas. Los principios aplicables a las enseñanzas se recogen en el artículo 4 y la orientación y tutoría del alumnado en el artículo 5.

El Capítulo II está referido a la organización de las enseñanzas iniciales e incluye los artículo 6 a 13, ambos inclusive. En el artículo 6 se encuentran las normas sobre la organización de las enseñanzas iniciales. El artículo 7 regula el currículo de las enseñanzas iniciales y los ámbitos en los que se organizan. Se realiza también una remisión al Anexo I.A, donde se halla el currículo correspondiente. El artículo 8 regula el profesorado que imparte Enseñanzas Iniciales. El horario del alumnado se establece en el artículo 9. En el artículo 10 se recoge la normativa sobre la admisión y matriculación del alumnado. En el artículo 11 se tratan los aspectos sobre la evaluación, las calificaciones y los documentos de evaluación y en el artículo 12 la promoción y certificación del alumnado. En el artículo 13 se abordan las pruebas para la obtención directa del certificado de Enseñanzas Iniciales.

El Capítulo III contiene la regulación de la organizaciones de la Educación Secundaria para Personas Adultas y comprende los artículos 14 a 24, ambos inclusive. El artículo 14 desarrolla la organización de la Educación Secundaria para personas adultas. En el artículo 15 se regula en currículo de estas enseñanzas y sus ámbitos, realizándose una remisión al Anexo I.B. El artículo 16 trata sobre el profesorado que impartirá las enseñanzas. El horario del alumnado se encuentra fijado en el artículo 17. La admisión y los reconocimientos se abordan en el artículo 18. El artículo 19 regula la matriculación del alumnado y el artículo 20 su evaluación y los documentos de evaluación, realizándose, asimismo, una remisión a los anexos II.B, III y IV.B. El artículo 21 trata sobre los resultados de la evaluación y el artículo 22 de la promoción y certificación, realizándose una remisión al modelo que consta en el anexo IV.B. En el artículo 23 se regula la evaluación final y la titulación. En el artículo 24 se aborda la normativa referente a las pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

En la parte final del proyecto, la Disposición adicional primera incluye determinados aspectos relacionados con la colaboración con otras Administraciones. La Disposición adicional segunda trata sobre la formación del profesorado. La Disposición derogatoria única deroga la Orden EDU/1622/2009, de 10 de junio. En la Disposición final primera se incluye la facultad de dictar resoluciones e instrucciones para la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma.



### III. Observaciones

#### ***1. General al proyecto***

Se debe indicar que el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, estableció las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. En su Disposición adicional primera reguló con carácter básico la Educación secundaria obligatoria para personas adultas, en siete apartados, donde se plasmaban las características generales de estas enseñanzas, sus tres ámbitos de organización y los aspectos básicos del currículo que debían incluir las materias que conformaban cada uno de dichos ámbitos, la validez en todo el ámbito del Estado de la superación de alguno de los niveles correspondientes a cada uno de los ámbitos y la atribución a las Administraciones educativas de la organización periódica de pruebas para que los mayores de dieciocho años pudieran obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Tras la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre, que modificó en diversos aspectos la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se aprueba el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, el cual derogó el Real Decreto 1631/2006 antes citado, a excepción de la disposición adicional primera del mismo *“[...] que se mantendrá en vigor en todo aquello que resulte aplicable de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.”*

De lo anterior se desprende la vigencia actual de la Disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006, en todo aquello que no resulte incompatible con la nueva regulación de la LOE. Ello conlleva un proceso de interpretación normativo, que llevarán a cabo cada una de las distintas Administraciones educativas, para determinar aquellos aspectos que deberán ser mantenidos en la regulación que se declara vigente de la Educación Secundaria Obligatoria de personas adultas y que consta en la mencionada Disposición adicional primera de dicho Real Decreto.

La aprobación del nuevo artículo 6 bis de la LOE, llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, distribuye las competencias de los órganos y Administraciones en relación con la aprobación del currículo de las enseñanzas del sistema educativo. Según determina el artículo 6 bis, apartado 1 e), corresponde al Gobierno el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados del aprendizaje evaluables. Hasta el momento presente no ha sido aprobada la norma o normas básicas necesarias que diseñen el currículo básico aplicable a las enseñanzas para la educación de adultos, adaptadas a la nueva regulación curricular de la LOE.



Este Consejo Escolar del Estado considera que, en aplicación del artículo 6 bis, apartado 1 e) de la LOE, se debería proceder a la aprobación del correspondiente Real Decreto, o en su caso Reales Decretos, que regulen el currículo básico de las enseñanzas de personas adultas y que asegure “[...] una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a las que se refiere esta Ley Orgánica”, evitándose así la heterogeneidad existente en la actualidad en la regulación de los currículos de las enseñanzas para personas adultas.

## **2. Al párrafo noveno de la parte expositiva del proyecto**

El párrafo noveno hace constar lo siguiente:

*“El artículo 31.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la superación de la evaluación final. A estos efectos, tanto la evaluación final como las pruebas de obtención directa de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller por personas adultas se regirán por lo regulado para la educación de adultos en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.”*

El párrafo indicado en el encabezamiento alude al artículo 31.1 de la LOE, referido a la superación de la evaluación final para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El apartado 1 del artículo afectado ha perdido sus efectos inmediatos, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre.

Se debería reelaborar la redacción de este párrafo.

## **3. Al párrafo décimo primero de la parte expositiva del proyecto**

El párrafo décimo primero de la parte expositiva del proyecto hace constar lo siguiente:

*“La regulación de la educación de personas adultas por el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, y el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, continuarán en vigor, según la disposición derogatoria única del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, hasta la total implantación de dicho Real Decreto. [...]”*

La redacción de este punto puede conducir a una interpretación errónea de la norma. La Disposición derogatoria única del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, deroga el Real Decreto 1631/2006 de 29 de diciembre, a partir de la total implantación de las modificaciones



previstas en la Disposición adicional primera del mencionado Real Decreto 1105/2014, salvo la regulación de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria de las personas adultas previstas en la Disposición adicional primera del citado Real Decreto 1631/2006, regulación ésta que se declara expresamente en vigor, a pesar de que los nuevos currículos de la Educación Secundaria Obligatoria ya hayan sido implantados en su totalidad en el curso 2016/2017, como es el caso, si bien en todo lo que no se encuentre en contradicción con las previsiones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Por tanto, la regulación de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas que se encuentran en el Real Decreto 1631/2006 siguen en vigor en todo lo que no sea incompatible con la nueva normativa legal de la LOE, modificada por la Ley Orgánica 8/2013.

Se debería redactar nuevamente este párrafo de la parte expositiva del proyecto a fin de evitar errores interpretativos sobre la vigencia de las normas que para la educación de las personas adultas constan con carácter básico en el Real Decreto 1631/2006, a cuya regulación se deberá atener el proyecto de Orden que se dictamina.

#### ***4. Al párrafo décimo sexto de la parte expositiva del proyecto***

La redacción literal del párrafo indicado es la siguiente:

*“Según el artículo 21.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, un Gobierno en funciones como el que aprueba este real decreto debe limitar su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos y abstenerse de adoptar cualesquiera otras medidas, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general, cuya acreditación expresa así lo justifique, razones ambas que concurren en este supuesto.”*

Conviene retirar de la parte expositiva de la norma el párrafo transcrito, ya que en el momento presente el Gobierno no se encuentra en funciones y el proyecto no posee el rango de Real Decreto.

#### ***5. Al párrafo décimo séptimo de la parte expositiva del proyecto***

La redacción de este párrafo se transcribe a continuación:

*“El interés público en la publicación de esta orden es indudable, pues las modificaciones realizadas en la normativa educativa obligan a modificar también la normativa en materia de educación de personas adultas. Pero, además, esta modificación es urgente, dado que las modificaciones curriculares realizadas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de*



*diciembre, en la educación de personas adultas han podido implantarse ya desde el curso escolar 2014-2015 según su disposición final quinta.7, que la Orden ECD/65/2015, de 2 de enero, entró en vigor el 30 de enero de 2015, que la Orden ECD/462/2016, de 31 de marzo entró en vigor el 6 de abril de 2016, y que las primeras evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato se realizarán al finalizar el curso escolar 2016-2017, y por ello los centros, equipos directivos y equipos docentes deben conocer con antelación suficiente el diseño y contenido de las evaluaciones para organizar adecuadamente la programación del curso escolar, que comienza en septiembre de 2016.”*

No cabe mantener este párrafo, teniendo en consideración que la autoridad administrativa que deberá aprobar el proyecto no se encuentra en el momento presente en funciones, como se ha indicado en la observación anterior.

## **6. Al artículo 3, apartados 3 y 4**

El artículo 3 tiene la siguiente redacción:

*“Artículo 3. Estructura, modalidades y centros.*

*1. La enseñanza básica para personas adultas se estructura en Enseñanzas Iniciales y Educación Secundaria para Personas Adultas.*

*2. Las enseñanzas formales para personas adultas se organizan en tres modalidades:*

*a) Presencial: es aquella en la que los alumnos deben asistir a un centro docente diariamente, para realizar las tareas de enseñanza y aprendizaje según un horario semanal preestablecido a principio de curso.*

*b) A distancia: es aquella en la que los alumnos deben asistir a un centro docente de manera puntual, para complementar la participación en tareas de enseñanza y aprendizaje que se desarrollan mediante plataformas virtuales.*

*c) A distancia virtual: es aquella en la que los alumnos realizan todas las tareas de enseñanza y aprendizaje de manera virtual.*

*3. La enseñanza básica se impartirá por regla general en modalidad presencial, en centros docentes de régimen general o en centros docentes de educación de personas adultas debidamente autorizados.*



*4. Las enseñanzas para personas adultas en la modalidad a distancia virtual son ofertadas por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD)”.*

**A)** Los números 3 y 4 del mismo artículo, solo mencionan las modalidades “presencial” y “a distancia virtual”, sin que el proyecto haga referencia alguna a los centros que pueden impartir la modalidad de “a distancia”.

Se debería completar el artículo 3 del proyecto de forma que se determinen los centros que pueden impartir la modalidad “a distancia”.

**B)** El contraste entre la redacción de los apartados 3 y 4 pone en evidencia que, mientras que el número 3 regula los centros que pueden impartir la enseñanza básica en modalidad presencial, remitiéndose a su debida autorización; el número 4, cambiando de criterio, anuncia que el CIDEAD oferta las enseñanzas en la modalidad a distancia virtual, pero no regula qué centros pueden impartir esta modalidad.

Por lo señalado, se debería completar el número 4 del artículo 3 del proyecto de forma que explicita los centros que pueden “impartir” la modalidad “a distancia virtual”.

**C)** La educación a distancia es una vía de acceso a la educación y a la formación frecuentemente utilizada por las personas con discapacidad que desean completar su formación y/o alcanzar mayor nivel educativo, máxime en el caso de personas adultas que pueden encontrar a través del CIDEAD una vía eficaz para desarrollar competencias dentro una oferta formativa de interés de cara al acceso al mundo laboral.

Conforme a la legislación vigente: Real Decreto 789/2015, de 4 de septiembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Centro para la Innovación y el Desarrollo de la Educación a Distancia; Convención Internacional sobre Derechos de las personas con discapacidad (2008); Ley Orgánica de Educación (2006); Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (2013); Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (2013); Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social (2007); Ley por la que se regulan las lenguas de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral (2007).

Por todo lo anterior se propone modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:

*“4. Las enseñanzas para personas adultas en la modalidad a distancia virtual que deberán ser diseñadas conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para*





*todos, son ofertadas por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD)”.*

### **7. Al artículo 4, apartado 1**

El apartado 1 del artículo 4 tiene la siguiente redacción:

*“Artículo 4. Principios metodológicos.*

*1. La metodología de estas enseñanzas será flexible y abierta, basada en el autoaprendizaje y teniendo en cuenta sus experiencias, de modo que responda a las capacidades, intereses y necesidades del alumnado”.*

La educación de adultos es una vía de acceso a la educación y a la formación frecuentemente utilizada por las personas con discapacidad que desean completar su formación y/o alcanzar mayor nivel educativo.

Conforme a la legislación vigente: Convención Internacional sobre Derechos de las personas con discapacidad (2008); Ley Orgánica de Educación (2006); Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (2013); Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (2013); Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social (2007); Ley por la que se regulan las lenguas de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral (2007).

Por todo ello se propone modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*“Artículo 4. Principios metodológicos.*

*1. La metodología de estas enseñanzas será flexible, abierta e inclusiva, basada en el autoaprendizaje y teniendo en cuenta sus experiencias, de modo que responda a las capacidades, intereses y necesidades del alumnado, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo”.*

### **8. Al artículo 18, apartado 1 y Anexo V**

El apartado 1 del artículo 18 tiene la siguiente redacción:

*“Para el reconocimiento de enseñanzas formales superadas se tendrá en cuenta la disposición adicional primera.5 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre y el anexo V de esta orden.”*



- A) Por su parte, en el Anexo V se regulan las equivalencias académicas para el reconocimiento de enseñanzas formales superadas.

Se debe tener presente que la regulación de las equivalencias académicas entre enseñanzas conducentes a títulos del sistema educativo constituye una competencia estatal, en virtud de las competencias reconocidas al Estado en el artículo 149.1.30ª de la C.E., al incidir las equivalencias académicas de forma directa en la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Se sugiere completar el texto de este artículo 18 de la forma siguiente:

*“Para el reconocimiento de enseñanzas formales superadas se aplicará la disposición adicional primera.5 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre y el anexo V de esta orden, cuyas equivalencias académicas se corresponden con la normativa estatal de general aplicación”.*

- B) Con independencia de lo anterior, siguiendo el contenido de la observación general de este dictamen, sería conveniente que la norma básica que regulase el currículo básico para personas adultas incluyera asimismo la regulación en todo el ámbito del Estado referida a las equivalencias académicas de aplicación a las enseñanzas para personas adultas.

### **9. Al artículo 20, apartado 6 a)**

En el apartado 6 a) del artículo 20 se hace constar lo siguiente:

*“Sesiones de evaluación:*

*a) Se realizarán, al menos, dos evaluaciones en cada cuatrimestre, y el tutor de cada grupo redactará un informe del desarrollo de las sesiones. En las sesiones de evaluación ordinaria y extraordinaria se levantará acta formal del proceso de evaluación según se recoge en el anexo II.B.*

*b) Las pruebas extraordinarias para el alumnado con evaluación negativa en alguno de los ámbitos se realizarán, en el caso del primer cuatrimestre, en el mes de febrero, y en el caso del segundo cuatrimestre, en el mes de septiembre”.*

Se debería clarificar el sentido de lo que se hace constar en este apartado. En el supuesto de que las “dos evaluaciones en cada cuatrimestre”, a las que se alude en el punto a), tengan la consideración de evaluaciones “ordinarias” se debería hacer constar expresamente en la redacción del mismo, con el fin de evitar interpretaciones inexactas al respecto, teniendo en consideración lo que se indica en el punto b).



### **10. Al artículo 22, apartado 1**

En este apartado se recoge lo siguiente:

*“Para poder cursar el nivel II de un ámbito será necesario haber superado el nivel I.”*

Se sugiere completar este apartado incluyendo la circunstancia de que el alumnado hubiera accedido directamente al nivel II como consecuencia de los resultados del VIA:

*“Para poder cursar el nivel II de un ámbito será necesario haber superado el nivel I, salvo en el caso en que se hubiera accedido directamente al nivel II, según los resultados de la valoración inicial de los aprendizajes”*

### **11. Al artículo 23**

El contenido del artículo 23 trata de la evaluación final en la Educación secundaria obligatoria y la titulación.

Teniendo presente el contenido del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el contenido de este artículo 23 debería ser sustituido por los aspectos pertinentes relacionados con la Titulación y calificación tras la superación de todos los ámbitos de los niveles I y II de la Educación Secundaria Obligatoria para adultos.

### **12. Al artículo 24, apartado 1**

En el artículo 24.1 se dispone lo siguiente:

*“Anualmente se convocarán, al menos, dos pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.*

*Esta prueba tendrá la estructura que indica el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.”*

Al respecto hay que indicar que el artículo 2, apartado 5, del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, señala que:



*“5. Las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato de la educación de personas adultas, así como las modificaciones introducidas por el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, en las pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller por personas adultas, no se implantarán hasta el término del periodo transitorio regulado por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.”*

Con el fin de evitar interpretaciones erróneas al respecto, sería muy deseable que en este artículo 24 del proyecto, referido a las pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, se regulase expresamente la organización de estas pruebas, teniendo presente la nueva situación normativa creada tras la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2016.

### **13. Al Anexo II.B). Pág. 284**

En este Anexo II.B) se incluye el formulario del Acta de evaluación final de Educación Secundaria para Personas Adultas, en el cual aparece una columna con el siguiente encabezamiento: “Propuesto para evaluación final (6)”. En la nota 6 se recoge lo siguiente: “(6) Indicar Sí en el caso de que el alumno reúna las condiciones necesarias para presentarse a la prueba de evaluación final para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”.

Teniendo en consideración que la implantación de la evaluación final para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria ha quedado pospuesta por el Real Decreto-Ley 5/2016, se debería eliminar esta columna.

### **14. A las Enseñanzas Iniciales del Proyecto**

Ante el Proyecto de Orden por la que se regula la Enseñanza Básica y su currículo para las personas adultas en modalidad presencial, a distancia y distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, se considera necesario diseñar las Enseñanzas Iniciales adecuadas para las necesidades y características de nuestro alumnado.

A) Características del alumnado de Enseñanzas Iniciales del CEPA Carmen Conde Abellán de Melilla.

Podemos decir que en Enseñanzas Iniciales tenemos cinco perfiles de alumnado:

a) Personas que tienen grandes dificultades para expresarse en lengua castellana pero que están alfabetizadas en su lengua materna y tienen destrezas escolares resultado de su paso por la escuela en su país de origen. Este alumnado se adscribe preferentemente a los cursos de



PEALC en el primer año y, en función de los progresos en su aprendizaje y tras la realización de una VIA, pasa a matricularse en Enseñanzas Iniciales II o Primer Módulo de ESPA.

b) Personas que hablan/entienden castellano y han estado escolarizadas en nuestro país o en su país de origen. Tienen destrezas de lectoescritura en castellano que les permiten comprender los contenidos de Enseñanzas Iniciales II.

c) Personas que hablan/entienden (con diferentes niveles), han recibido alguna formación en nuestro país pero tienen grandes dificultades en lectoescritura y procedimientos matemáticos.

d) Personas que hablan/entienden castellano (con diferentes niveles) pero son analfabetas en castellano y en su lengua materna. No dominan ninguna rutina escolar debido a su escasa o nula escolarización.

e) Personas que no hablan castellano y son analfabetas en su lengua materna amén de no haber estado escolarizadas nunca.

Los perfiles d y e son, hasta ahora, los más numerosos en nuestro centro. De los 19 grupos de Enseñanzas Iniciales que tenemos en el presente curso, 9 corresponden a este tipo de alumnado.

Nuestra experiencia nos dice que la adscripción del alumno al nivel adecuado es una parte importantísima para que el proceso de formación concluya con éxito. Si no se hace del modo adecuado se produce retraso, frustración y, muy posiblemente, abandono.

Por lo demás estas personas tienen en común otra serie de características:

- El 100 % de alumnado de Enseñanzas Iniciales I y II es de cultura rifeña y lengua materna tamazigh. Esta es una lengua de transmisión oral y sin tradición escrita y, al no haber sido oficial en Marruecos hasta hace muy pocos años, no hay personas adultas escolarizadas en esta lengua.

- Casi un 90 % son mujeres.

- Un 95 % tienen cargas familiares.

- Un 85 % se encuentra en paro.

- Un alto porcentaje proceden de un entorno rural.

## II. PROPUESTA.

A. Estándares de Aprendizajes Evaluables y Criterios de Evaluación.



Tras la revisión del documento estimamos que los estándares de aprendizaje de Nivel I de Enseñanzas Iniciales difícilmente se pueden alcanzar en un curso académico partiendo de los niveles que presentan los perfiles que hemos denominado d y e.

Nuestra propuesta es dividir el Nivel I en dos subniveles (tal como se hizo en la adaptación de la Orden EDU/1622/2009) donde contenidos, criterios y estándares de aprendizaje evaluables quedasen organizados del siguiente modo:

-Nivel I Básico. Sería el nivel de adscripción de los perfiles d y e. Este es el alumnado más vulnerable y con mayor riesgo de exclusión social. Es muy importante formar grupos lo más homogéneos posible en cuanto al nivel de alfabetización y heterogéneos en cuanto al nivel de dominio de la lengua castellana, pues la comunicación, no solo con el profesor, sino entre compañeros, es el mejor incentivo.

Proponemos la redacción de unos nuevos estándares de aprendizajes evaluables para este Nivel I Básico partiendo de los Estándares de Aprendizajes Evaluables que describe el Proyecto de orden para el Nivel I. Debemos adaptar asimismo los Criterios de Evaluación.

-Nivel I Intermedio. Sería el nivel de adscripción del perfil c. Sus estándares de aprendizaje Evaluables y sus criterios de evaluación serían seleccionados de entre los redactados en el Proyecto de Orden.

Por otro lado el Nivel II acogería al alumnado del perfil b y aplicaría unos criterios de evaluación y estándares de aprendizaje seleccionados de entre los descritos en el Proyecto de Orden.

Creemos necesaria esta selección de estándares de aprendizaje evaluables porque el alumnado adulto posee destrezas y conocimientos no formales fruto de su experiencia vital que, junto con las competencias que adquiera en su formación en el CEPA, les puede poner en condiciones de desarrollar una vida laboral o de enfrentarse a nuevos estudios sin la obligatoriedad de cumplir todos y cada uno de los estándares propuestos en este Proyecto de Orden. Hay que darle toda su importancia a las áreas instrumentales básicas (lectoescritura y matemáticas) porque nos abren las puertas de los demás saberes y se debería poder otorgar un Certificado de Enseñanzas Iniciales sin que se alcancen estándares como, por ejemplo, "Identifica, describe y clasifica rocas minerales y materias primas mediante su observación directa" (estándar 4.7 de Nivel I, página 62).

#### B. Contenidos.

Otro aspecto del currículo que debe ser adaptado para nuestro alumnado son los contenidos y su organización en ámbitos.



Pensamos que la separación de contenidos en tres ámbitos (Comunicación y competencia Matemática, Ciencia, Tecnología y sociedad en el Mundo Actual y Desarrollo e Iniciativa Personal y Laboral) resulta adecuada para el alumnado de Nivel II, y Nivel I Intermedio, pero no así para Nivel I Básico.

Creemos que, dadas las características del alumnado de los perfiles d y e, es más conveniente que el currículo se organice de forma globalizada teniendo como referencia las áreas instrumentales básicas, como dictaba la Orden EDU/1622/2009 en el artículo 9.2 del Capítulo II.

Por otro lado, tanto en Nivel I Intermedio como en Nivel II, opinamos que los contenidos del Ámbito de Desarrollo e Iniciativa Personal y Laboral deben ser los que se presten a un aprendizaje más vivencial y menos teórico y deberían tratarse de forma transversal integrando los distintos contenidos y estándares en el resto de los ámbitos.

Dado que, como se ha explicado anteriormente, los alumnos que se adscriben a Nivel I Básico tienen un bajo o nulo nivel de competencia en lengua castellana, opinamos que no es conveniente impartir las sesiones de inglés en este estadio ya que lo más urgente es que puedan pronunciar con corrección los sonidos de vocales y consonantes en castellano, lo que supone una gran dificultad para estas personas de lengua materna tamazigh. Por esto creemos adecuado que la enseñanza de la lengua inglesa se imparta a partir del Nivel I Intermedio como una iniciación, seleccionando los contenidos pues los desarrollados en el Proyecto de Orden son, en nuestra opinión, demasiado amplios para el perfil de alumno que estamos tratando. No debemos olvidar que lo que estamos denominando “una lengua extranjera” es para ellos “una segunda lengua extranjera”, un tercer idioma (por detrás de su lengua materna y del castellano).

### C. Evaluación.

En consonancia con lo que se ha venido argumentando hasta el momento, creemos en la conveniencia de que en Nivel I (Básico e Intermedio) la calificación se exprese como superado/no superado siguiendo el modelo de acta de la Orden EDU/1622/2009.

Por otro lado, en Nivel I y Nivel II, tanto en el expediente académico del alumno como en el acta de evaluación, la nota de lengua extranjera debiera quedar reflejada, ya que esta materia será impartida normalmente por un docente distinto al que imparta el resto del currículo y con vistas a ser tenida en cuenta en siguientes cursos caso de que no se produzca la promoción. También debería diferenciarse la nota de Lengua de la de matemáticas ya que la experiencia nos dice que gran parte de nuestro alumnado domina de forma funcional las competencias matemáticas básicas propias de estos niveles, y no así las competencias lingüísticas en castellano.



#### D. Elaboración de la Adaptación Curricular.

Para llevar a cabo esta adaptación el Centro de Educación de Personas Adultas Carmen Conde Abellán propone organizar en este curso académico 2016/17 un Grupo de Trabajo. Estaría compuesto por la plantilla de docentes de Enseñanzas Iniciales y coordinado desde UPE-formación, y se encargaría de dar forma al documento que sería la base de las programaciones que hagan posible llevar al aula la adaptación que proponemos.

Este Grupo de Trabajo sería el encargado de la redacción y concreción de contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables para Nivel I Básico (a partir de los propuestos en el Proyecto de orden para Nivel I) y la selección de estos mismos elementos curriculares para Nivel I Intermedio y Nivel II. Consensuaría también la carga lectiva de cada ámbito y dentro de estos de cada área o materia.

#### E. Organización.

Actualmente los centros disponen del programa informático Alborán que, en varias ocasiones, se ha intentado adaptar a la estructura organizativa de los CEPAs, resultando imposible.

Por todo lo anterior se solicita la devolución al Ministerio del Proyecto presentado con el fin de que sea presentado otro proyecto ajustado a la realidad de Ceuta y Melilla, consultando al profesorado.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 14 de febrero de 2017  
EL SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Antonio S. Frías del Val

Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.